



**Análisis y alcance de las facultades *ultra y extra petita* del juez de familia**

Mauricio Restrepo Correal

Trabajo de grado presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal

Tutor

Juan Daniel Franco, Especialista (Esp)

Universidad de Antioquia  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
Especialización en Derecho Procesal  
Medellín, Antioquia, Colombia  
2023

---

<b>Cita</b>	(Restrepo Correal, 2023)
<b>Referencia</b>	Restrepo Correal, M. (2023). <i>Análisis y alcance de las facultades ultra y extra petita del juez de familia</i> [Trabajo de grado especialización]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.
<b>Estilo APA 7 (2020)</b>	

---



Especialización en Derecho Procesal, Cohorte XVI.



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

**Repositorio Institucional:** <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - [www.udea.edu.co](http://www.udea.edu.co)

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

## Resumen

El presente artículo pretende analizar el alcance de las facultades *ultra* y *extra petita* del juez de familia al momento de proferir sentencias y dirimir los conflictos de naturaleza familiar, en favor de los niños, las niñas, los adolescentes, la pareja, las personas con discapacidad o de la tercera edad. De manera que se desarrolla una revisión doctrinal y jurisprudencial de la temática estudiada, a fin de lograr evidenciar los criterios utilizados por el juez en los asuntos de familia al momento de fallar *ultra* y *extra petita*. Se concluye que el juez de familia está autorizado por el legislador para proferir fallos *ultra* y *extra petita*, en el entendido que no está obligado a la consonancia o congruencia de la sentencia en relación con el *petitum*, en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 281 del Código General del Proceso.

*Palabras clave:* congruencia, *extra petita*, facultades, juez de familia, *ultra petita*.

### **Abstract**

The purpose of this article is to analyze the scope of the ultra and extra petita powers of the family judge at the time of issuing sentences and settling conflicts of a family nature, in favor of children, adolescents, couples, persons with disabilities or the elderly. Thus, a doctrinal and jurisprudential review of the subject studied is developed, in order to demonstrate the criteria used by the judge in family matters at the time of ruling ultra and extra petita. It is concluded that the family judge is authorized by the legislator to issue ultra and extra petita rulings, in the understanding that he is not obliged to the consonance or congruence of the sentence in relation to the petition, in accordance with paragraph 1 of article 281 of the General Code of the Process.

*Keywords:* congruence, *extra petita*, powers, family judge, *ultra petita*.

### **Sumario**

1. Introducción. 2. Facultades y poderes jurisdiccionales del juez en Colombia. 2.1. Aproximación conceptual de la sentencia. 2.2. El principio de congruencia. 2.3. El principio de congruencia en el proceso colombiano. 3. Excepciones al principio de congruencia. 4. Alcance de la facultad *ultra* y *extra petita* del juez de familia. 5. Conclusión. 6. Referencias bibliográficas.

## 1. Introducción

El Código General del Proceso (en adelante CGP) en el párrafo 1 del artículo 281 facultó al juez de familia para fallar *ultra y extra petita* en aquellos casos en los cuales es necesario proteger los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes, la pareja, las personas con discapacidad o de la tercera edad, con el fin de prevenir controversias de la misma índole en el futuro.

Al lado de ello, el principio de congruencia trae consigo una serie de reglas que permiten orientar y condicionar las decisiones adoptadas por los jueces en el desarrollo del proceso judicial, puesto que el juez debe sustentar sus decisiones a partir del contenido de las pretensiones formuladas por la parte actora en la demanda. En palabras de Devis Echandía (1985) el principio de congruencia se desarrolla por el operador judicial cuando la sentencia se resuelve guardando una identidad jurídica entre las pretensiones de la demanda y lo que se resuelve.

El principio de congruencia tiene el propósito de garantizar el derecho de la administración de justicia en el Estado Social de Derecho, en el entendido que los jueces pueden adoptar decisiones de manera coherente entre las pretensiones y lo probado por las partes, en caso contrario de que el juez no aplique dicho principio estaría en cierto grado excediendo los límites de su competencia en aquellos casos en los cuales adopte decisiones concediendo pretensiones no pedidas o más de lo pedido (Chávez & Meza, 2004).

En ese sentido, el presente artículo desarrollará el estudio de las normas procesales y sustantivas que se relacionan con el principio de congruencia, las facultades y poderes jurisdiccionales del juez en Colombia, así como las facultades *ultra y extra petita* que estos poseen en los procesos de familia. Todo lo anterior, con el fin de dar respuesta a la pregunta problemática ¿cuál es el alcance de las facultades *ultra y extra petita* del juez de familia?

## 2. Facultades y poderes jurisdiccionales del juez en Colombia

El papel del juez dentro del procedimiento civil fue repensado paulatinamente con la *publicización* del proceso civil puesto que buscaba que éste dejará de ser un espectador pasivo de la actividad de las partes para convertirse en el principal actor del proceso, buscando de esta manera conseguir la realización directa de los fines públicos del proceso; es decir, lograr una igualdad material entre las partes y evitar cualquier tipo de comportamiento (dilatatorio u obstructivo) que

impidiera el normal desarrollo del proceso. De ahí que la dirección del proceso se trasladó de las manos de los litigantes al juez quien debía dirigirlo con el fin de lograr la consecución de los fines sociales prevalentes, como por ejemplo; lograr soluciones ágiles, iguales, verdaderas y justas (López, 2004).

De esta manera, se le entrega al juez la dirección judicial a través de facultades procesales con el fin de que este pueda direccionar y controlar la actividad de las partes, y en caso de que no sea posible pueda utilizar herramientas disciplinarias (poderes correccionales del juez) que le permita corregir a las partes en sus actuaciones procesales.

Sostiene Devis Echandía (2009) que la función judicial de los jueces en Colombia responde a tres momentos procesales diferentes, en el primero de ellos, el juez interviene desatando un litigio partiendo de las pretensiones o excepciones que las partes han puesto a su conocimiento y decisión; en segundo lugar, cuando provee de legalidad a ciertos actos; y por último, cuando realiza de manera forzosa y coactiva el cumplimiento de un derecho.

Por su parte, Colón et al. (2018) sostienen que el poder que ostentan los jueces en Colombia es otorgado por el Estado, de manera que las decisiones que estos tomen en el desarrollo de un proceso judicial están sujetas a las determinaciones trazadas por el legislador en la Constitución y el CGP, situación que lleve consigo poner en tela de juicio la independencia del poder legislativo y el poder del juez.

En ese sentido, el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia de 1991 señala que la administración de justicia representa en sí la función pública desempeñada por el Estado a través de sus funcionarios públicos de manera independiente y pública. En esa misma línea, el artículo 230 de la misma Constitución Política establece que los jueces de la república al momento de fallar sus sentencias solo están sometido al imperio de la ley. Sin embargo, resalta que éste puede acudir a los criterios auxiliares para sustentar sus providencias.

El profesor Miguel Enrique Rojas Gómez (como se cita en Colón et al, 2018) afirma que el papel de juez responde a una dominación de poder político sobre el ciudadano, y no como un mecanismo de tutela de derechos. Sin embargo, el CGP le entrega al juez las herramientas necesarias para que este pase de ser un espectador a un actor dinámico en el desarrollo del proceso.

Finalmente, Urrea & Montero (2023) se refieren al rol y poderes del juez en el desarrollo del proceso civil, afirmando que este es el actor principal y como tal le corresponde dirigirlo e impulsarlo con el fin de que durante el desarrollo de cada etapa procesal no se presenten trabas o

interrupciones injustificadas. Por otra parte, señalan que el juez debe velar por controlar la conducta de las partes y demás terceros que intervenga en la actuación procesal, evitando fraudes procesales, colusión o cualquier otra conducta que afecte la justicia y no permita lograr una solución de la controversia de manera eficaz y pronta, así como la garantía de una tutela judicial efectiva y derechos sustanciales de las partes.

El CGP en su artículo 42, 43 y 44 hace alusión a los deberes y poderes de los jueces tal como se desarrolla a continuación:

**Tabla 1. Deberes y poderes de los jueces en el Código General del Proceso**

<b>DEBERES Y PODERES DE LOS JUECES</b>	
<b>Deberes del juez</b>	Dirigir y dar pronta solución al proceso, para lo cual deberá presidir las audiencias evitando la paralización o dilación del proceso y procurando una mayor economía procesal.
	Velar y hacer efectivo el principio procesal de igualdad de las partes en el proceso.
	Prevenir, remediar, sancionar o denunciar cualquier conducta que sea contraria a la justicia, la lealtad, la probidad, la buena fe y que conlleven a un fraude procesal.
	Verificar de oficio a través de los medios probatorios los hechos invocados por las partes.
	Sanear los vicios de procedimientos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda para fallar de fondo. Dicha interpretación debe estar acorde al principio de congruencia, siempre y cuando se haya respetado el derecho de contradicción.
	Fallar acorde a la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre, los principios generales del derecho cuando no exista ley aplicable al asunto objeto del pleito.
	Motivar los autos de mero trámite y las sentencias.
	Deberá fijar las audiencias, las diligencias y asistir a ellas, así como dictar las providencias.
	Guardar reserva de las decisiones que deban dictarse.
	Presidir el reparto de los asunto cuando a ello hubiere lugar.
	Verificar con el secretario todo lo relaciona con el proceso.
	Realizar el respectivo control de legalidad a cada etapa procesal agotada.

	Usar la toga en audiencia.
	Hacer uso del Plan de Justicia Digital.
	Los demás deberes que establezca la ley.
<b>Poderes de ordenación e instrucción</b>	Solucionar en equidad aquellos procesos que versen sobre derechos disponibles, siempre y cuando las partes que lo soliciten sean capaces.
	Rechazar solicitudes improcedentes o dilatorias.
	Solicitar a las partes aclaraciones o explicaciones de las solicitudes que éstas presenten.
	Exigir a las autoridades o particulares información solicitada por las partes de un proceso y que no fue suministrada.
	Verificar la autenticidad y veracidad de las excusas presentadas por las partes, sus apoderados o terceros.
	Los demás poderes de ordenación e instrucción que establezca la ley.
<b>Poderes correccionales del juez</b>	Sancionar con arresto de hasta por cinco días a quienes en cumplimiento de sus funciones falten al debido proceso.
	Sancionar con arresto de hasta por quince días a quienes impidan u entorpezcan la realización de cualquier diligencia o audiencia.
	Sancionar con multas de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados, empleados públicos o particulares que sin justa causa contravengan las órdenes dictadas en el ejercicio de las funciones de éstas.
	Sancionar con multas de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes a los representantes legales o empleadores que impidan la comparecencia de sus trabajadores al despacho judicial.
	Expulsar de las audiencias o diligencias a quienes perturban la realización de éstas.
	Ordenar la devolución de los escritos irrespetuosos.
	Los demás poderes correccionales que establezca la ley.

Fuente: Ley 1564 de 2012, Arts. 42, 43 y 44.

## 2.1 Aproximación conceptual a la sentencia

En palabras de Quintero & Prieto (2008) el juez a través de declaraciones de voluntad dicta providencias que se clasifican en autos o sentencias. Las últimas de ellas, se entienden como aquellas por medio de las cuales el juez resuelve las pretensiones y las excepciones de la *litis*; es

decir, la sentencia es una manifestación jurídica en la cual se decreta la solución de la causa objeto de proceso judicial y se da terminación de éste.

Al respecto conviene decir que, la sentencia en esencia no es más que aquel acto procesal por medio del cual el Estado a través del órgano jurisdiccional estudia un caso determinado puesto a su conocimiento para que éste le dé aplicabilidad a las normas jurídicas y declare los derechos objetivos que a su sentir correspondan fallar (Quintero & Prieto, 2008, p. 578).

Por su parte, Ramiro Podetti (1963) considera que en dichas declaraciones se ejercen dos poderes de la jurisdicción; es decir, mandar (*iudicium*) y decidir (*imperium*). De igual modo, Montero Aroca (1976) señala que el juez a través de la resolución judicial declara el derecho que nacen de los hechos con relevancia jurídica.

En palabras de Arenas López & Ramírez Bejerano (2009), la sentencia representa en sí una institución jurídica de gran trascendencia que permite desplegar y ejecutar una adecuada administración de justicia y el debido proceso en favor de las partes que intervienen en un proceso judicial. El profesor Rivero García (como se cita en Arenas López & Ramírez Bejerano, 2009) señaló que la sentencia como acto procesal tiene la función de dirimir conflictos a través del órgano jurisdiccional y bajo dirección del del juez con el fin de preservar un orden justo y social de todos los coasociados.

Al mismo tiempo, Alzate (2010) indicó que se debe entender por sentencia aquel dictamen realizado por el juez encaminado a dar solución y respuesta a las pretensiones o excepciones que las partes han propuesto a su criterio, con el fin de lograr una decisión jurídica del concreto.

En definitiva, y acorde a lo establecido en el artículo 278 del CGP el legislador colombiano señaló que se entendería por providencias (autos y sentencias), aquellas manifestaciones del juez que resuelven las pretensiones propuestas en la demanda, las excepciones de mérito, los incidentes de liquidación de perjuicios, así como los recursos de casación y revisión.

## **2.2 El principio de congruencia**

Los principios procesales determinan los presupuestos y funcionamiento judicial de un Estado, puesto que a través de ellos se sustentan los pilares fundamentales del desarrollo de éste, logrando de esa manera una justicia equitativa característica de los Estados sociales de derecho (Fairén Guillén, 1992). En ese sentido, el principio de congruencia se traduce en esa coherencia

existente entre lo fallado por el juez con los hechos y pretensiones alegadas por el demandante, así como las excepciones que aparezcan probadas en el desarrollo del pleito. De lo anterior, sostiene Aragonese (1957) que el principio de congruencia es una limitante a la facultad del juez al momento de fallar; es decir, que esta debe estar en consonancia entre lo controvertido y lo que se resuelva.

Por otro lado, Peyrano (1978) señaló que el principio de congruencia se refiere a una obligación imperativa que conlleva a que exista identidad de materia, partes y hechos con lo que se resuelve por el juez. Es prudente advertir que Vitantonio (2011) asevera la existencia de tres tipos de incongruencias en el desarrollo del proceso, la subjetiva, la fáctica y la objetiva.

La primera de ella se puede apreciar cuando el juez falla en el proceso y la persona sobre la que se toma la decisión no es parte, no tiene derecho o se omite condenarla. En segundo lugar, se tiene la incongruencia fáctica que se refiere a aquellos casos en los cuales la sentencia recae sobre hechos que no fueron objeto del debate litigioso o se omitió resolver algún hecho. Finalmente, se encuentra la que recae sobre el *petitum* de la demanda, resolviéndose de forma distinta a lo solicitado, por debajo o por encima de lo pretendido (Vitantonio, 2011).

Autores como Botto (2007) sostienen que el principio de congruencia no es más que la relación estrecha y existente entre el objeto de la *litis* y la sentencia o fallo. De igual modo, Becerra (2013) señala que dicho principio parte de la idea de que existen dos puntos esenciales en el proceso, la demanda y la sentencia, entendiéndose la primera de estas, como aquella en la cual el demandante define y señala sus pretensiones, y la sentencia, como el resultado de lo pretendido.

Por su parte, Ortiz et al (2018) sustentan que el principio de congruencia se manifiesta en el proceso mediante varios elementos, los cuales se encuentran relacionados entre las actuaciones del juez, las partes y el objeto del pleito, como por ejemplo; las pretensiones, la oposición, las pruebas, la sentencias y los recursos.

Por el contrario, De los Santos (2008) señala que tal principio constituye en sí una exigencia, y en tal sentido, debe ser catalogada como una obligación que se debe reflejar en lo fallado por el juez en la sentencia. Por lo tanto, los actos de las partes no se encuentran vinculados o relacionados con la decisión adoptada por el juez sino que dependen únicamente de éste y de lo probado en el desarrollo del proceso.

Para Cal (2010) el principio de congruencia debe ser observado por el juez en armonía con las actuaciones de las partes, puesto que es a través de éstas que el juez podrá llegar a tomar una decisión final justificada y proporcional.

### **2.3 El principio de congruencia en el proceso colombiano**

En el ordenamiento jurídico procesal colombiano, el principio de congruencia se encuentra distribuido en todos los procesos judiciales. Por ejemplo, en el artículo 280 del CGP se señala que la sentencia debe circunscribirse específicamente al examen probatorio que se aportó durante el desarrollo del pleito, a fin de lograr una congruente fundamentación en la decisión que se va a adoptar por parte del juez.

Devis Echandía (2009) afirmó que los supuestos fácticos que el actor invoca en la demanda sirven de fundamento para elegir la pretensión y la causa jurídica de la cual se pretende conseguir el reconocimiento del derecho que se alega. De igual modo, señaló que lo anterior delimita exactamente el sentido y alcance que se debe adoptar en la sentencia, es decir; el juez debe ajustarse a los hechos presentados en la demanda y a las excepciones probadas durante el proceso. Sin embargo, aclaró que el juez cuenta con toda la autonomía para buscar o decretar pruebas que le permitan lograr una convicción de lo que realmente debe fallar.

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha manifestado que el principio de congruencia es un postulado de obligatorio cumplimiento y observancia por parte de los jueces en sus providencias, a fin de evitar disparidad entre lo que se ha pedido y se ha fallado. Así mismo, señala que la incongruencia de los fallos judiciales puede conllevar a que se configure la vía de hecho (Corte Constitucional, 2006, Sent. T-590).

De igual modo, se ha señalado que el principio de congruencia hace parte del núcleo esencial del derecho procesal, el cual se traduce en la limitación que tiene el juez al momento de fallar. A reglón seguido señala la Corte que dicho principio no es absoluto y que dependiendo de la naturaleza de las pretensiones y el papel desempeñado por el juez en el proceso judicial se puede hablar de la posibilidad o no de la aplicación del principio de congruencia (Corte Constitucional, 2001, Sent. T-450).

En la misma sentencia T-450 de 2001 la Corte estudia un caso de aumento de cuota alimentaria en el cual si bien el juez de familia está facultado para fallar más allá de lo pedido, no

puede cometer vías de hecho al momento de dictar sentencia. A juicio de la Corte, el juez debe identificar las pretensiones y los derechos que se alegan por las partes, establecer sí el fallo que va a dictar guarda una relación directa con situaciones debatidas en el desarrollo del proceso, así como una garantía a la discusión y contradicción de los sujetos procesales.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el principio de congruencia como un elemento esencial del derecho fundamental del debido proceso, en el entendido que a través de éste se impide que se adopten decisiones que no están justificadas, que no se pidieron, debatieron o probaron en el desarrollo del pleito. De igual modo, señaló que cuando se configure incongruencia en la sentencia es procedente la acción de tutela a fin de solicitar la garantía constitucional del debido proceso (Corte Constitucional, 2016, Sent. T-455).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil señaló que en el caso objeto de estudio, el juez de familia debe dictar la sentencia en armonía con los hechos y pretensiones que el demandante ha aducido en la demanda, así como los demás que aparezcan en el proceso de acuerdo con lo establecido por el CGP, con el fin de evitar que se condene al demandado por una cantidad superior o por hechos distintos de los pretendidos por el demandante (Corte Suprema de Justicia, 2022, Sent. 3959).

En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 3959 de 2022 ha expresado que el juez al dictar sentencia no puede desconocer los límites fijados por las partes en la demanda y la contestación, para pronunciarse sobre situaciones que no fueron señaladas o contempladas dentro de ellos (*extra petita*), o ir más allá de lo solicitado (*ultra petita*) o no resolver situaciones comprendidas en la formulación de las pretensiones o excepciones propuestas (*citra petita*).

En síntesis, sostienen Ortiz et. al. (2018) que el principio de congruencia no es absoluto e inquebrantable, en especial cuando se esté frente a situaciones que se relacionen con derechos fundamentales o los sujetos procesales que participan en el pleito requieren de una especial protección por parte del Estado. En ese orden de ideas, afirman que la flexibilización de reglas y principios procesales son la consecuencia inmediata de responder a las nuevas dinámicas sociales y políticas de la sociedad. Es así como Gozaíni (2007) se refiere a la ampliación de la aplicación del principio de congruencia, señalando la posibilidad con la que cuenta el juez para fallar por fuera de lo pretendido en la demanda, es decir; *ultra y extra petita*. En palabras del autor, el hecho de

que se falle por fuera de lo pedido no implica la vulneración del derecho de defensa ni mucho menos al debido proceso.

### 3. Excepciones al principio de congruencia

La congruencia es definida por Devis Echandía como aquel principio normativo que reclama la existencia jurídica de una identidad entre lo que resuelve el juez en la sentencia con las pretensiones y excepciones propuestas por las partes. Por su parte, Tarigo (1998) sostiene que esta se debe entender como la relación directa y existente entre la sentencia y las pretensiones. Sin embargo, se debe resaltar que la congruencia puede presentar diversos vicios de incongruencia como son la *ultra petita*, *extra petita* y *citra petita*.

Sostiene Laggiard (2010) que la incongruencia de la sentencia por *ultra petita* radica en aquella distensión entre lo solicitado por las partes y lo otorgado o fallado por el juez. Por su parte, señala la Corte Constitucional que fallar *ultra petita* se traduce en que el juez al momento de estudiar los hechos, pretensiones y las excepciones que se han probado otorga más de lo pedido (Corte Constitucional, 2016, Sent. T-455).

Cuando el juez en la sentencia concede algo distinto a lo solicitado por las partes, se está frente a una incongruencia de naturaleza *extra petita*. Para Barreiro (como se cita en Laggiard, 2010), dicha situación se produce cuando el juez sustituye las pretensiones del demandante con el propósito de conceder algo distinto o algo adicional. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC20190 de 2017 señaló que cuando el juez resuelve el objeto de pleito sobre algo que no fue pedido por el demandante se está frente a una incongruencia *extra petita* de la sentencia. Sin embargo, señala la Sala Civil que:

Los motivos de disonancia, amplia y frecuentemente estudiados en sede de casación por la jurisprudencia, se cifran, (i) cuando se otorga más de lo pedido por el actor (*ultra petita*); (ii) se resuelve sobre lo que no fue impetrado por éste (*extra petita*); o (iii) cuando al decidir, se omite pronunciarse, en todo o en parte, acerca de la demanda o las excepciones del reo, lo que hace el pronunciamiento diminuto (*citra o mínima petita*).

Finalmente, cuando el juzgador omite efectuar algún pronunciamiento acerca de la demanda o las excepciones propuestas por las partes realiza un pronunciamiento diminuto (*citra o mínima petita*). En esa misma línea, GUASP y GREIF (como se cita en Laggiard, 2010), sostienen

que la incongruencia *Citra petita* se producen en aquellos casos en los cuales el juez omite completamente pronunciarse sobre las cuestiones que se pusieron en su conocimiento con las demanda y las excepciones propuestas.

Por su parte, el juez de tutela Constitucional se ha pronunciado acerca de las facultades *ultra y extra petita* en reiteradas ocasiones, al señalar que éstas se refieren a la decisión de fallar más allá de lo pedido, sobre pretensiones que no fueron solicitadas o no hicieron parte de la demanda presentada por la parte actora (Corte Constitucional, 2013, Sent. T-568). De igual modo, ha señalado que se podrá fallar *ultra y extra petita*, siempre y cuando evalúe el caso en concreto y determine la necesidad inminente de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes o inclusive sobre personas que no hagan parte de la acción de tutela (Corte Constitucional, 2016, Auto 360).

En sentencia SU-195 de 2012, la Corte Constitucional mencionó que el juez constitucional con respecto a dicha potestad debe:

- (i) establecer los hechos relevantes y, en caso de no tenerlos claros, indagar por ellos; (ii) adoptar las medidas que estime convenientes y efectivas para el restablecimiento del ejercicio de las garantías ius fundamentales; y (iii) precisar y resguardar todos los derechos que advierta comprometidos en determinada situación.

Lo anterior, le permite al juez estudiar en cada caso en concreto estudiar la posibilidad jurídica de conceder el amparo de los derechos fundamentales incluso partiendo de situaciones o derechos que no han sido alegados por las partes. En el entendido que las sus facultades o su actividad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones que han sido invocadas por las partes, sino que por el contrario deben ir más allá en busca de las garantías de los derechos de los sujetos procesales que hacen parte del pleito.

Por su parte, se tiene que el juez de tutela se encuentra facultado para emitir sentencias o fallos *ultra y extra petita* en aquellos casos en los cuales se pueda evidenciar a partir de las situaciones fácticas una vulneración a los derechos fundamentales, inclusive cuando el peticionario no haya solicitado su protección (Corte Constitucional, 2018, Sent. T-104).

Cabe señalar que lo anterior ya había sido reiterado por la Corte en el año 2008, al expresar que en razón a la naturaleza de los derechos fundamentales amparados por la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, el juez debía realizar una labor que

garantizará la vigencia y efectividad los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales. De manera que en materia de tutela resulta procedente que los fallos sean *ultra y extra petita*, de lo contrario se estaría vulnerando el contenido del artículo 2 y el espíritu mismo de la Constitución Política, en el entendido que dichos preceptos constitucionales representan los cimientos del Estado social de derecho colombiano (Corte Constitucional, 2008, Sent. SU-484).

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil recordó que el juez a la luz de la regla dispositiva del procedimiento civil debía dictar fallos respetando los límites trazados por las partes con las pretensiones y las excepciones. Sin embargo, señala además que cuando la ley lo autorice expresamente podrá fallar *ultra y extra petita* de manera oficiosa con el único propósito de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales (Corte Suprema de Justicia, 2021, Sent. SC778).

#### **4. Alcance de la facultad *ultra y extra petita* del juez de familia**

El papel que desempeña el juez de familia en el ordenamiento jurídico colombiano, cuenta con una serie de potestades que lo facultan para fallar de manera *ultra y extra petita* cuando la naturaleza del objeto del litigio lo requiera; es decir, cuando se este frente a casos en concreto en los cuales se requiera de manera apremiante brindar amparo a los niños, niñas, adolescentes, la pareja, personas con discapacidad mental o de la tercera edad con el fin de evitar que en el futuro inmediato se presenten controversias en relación con las mismas circunstancias objeto del pleito que se está resolviendo, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 281 del CGP.

En el derecho de familia, el fallo del juez puede conllevar la afectación grave y directa de los derechos subjetivos de las personas que se enfrentan en juicio, así como la tranquilidad y armonía de la familia, por lo que el principio de congruencia deja de ser absoluto para amoldarse a la realidad del caso en concreto, que en esencia lo que busca proteger es el núcleo esencial de la sociedad (la familia).

En ese sentido, se tiene que cuando la decisión va encaminada a dar solución de fondo a situaciones que pueden afectar el entorno familiar, debe darse un trato diferente a las demás especialidades. En esa misma línea, Serrano (2005) sostiene lo siguiente:

El juez de familia, particularmente sensible y conocedor de la problemática familiar sabrá aplicar el derecho y la justicia más allá de la propuesta del litigante o del perjudicado inexperto, de acuerdo con el alcance de su saber podrá dar más de lo pedido o inclusive puede conceder lo que no se propuso en absoluto, todo para beneficio del núcleo familiar (p. 167).

Del mismo modo, los límites a los que están sometidos los jueces de otra especialidad dentro de la jurisdicción ordinaria no serían aplicables en sentido estricto a la especialidad de familia, toda vez que el juez podrá fallar de manera *extra y ultra petita* en el evento en el que se requiera brindarles una protección adecuada a los niños, jóvenes, personas con discapacidad o de la tercera edad y la pareja, dado la connotación especial que recae sobre el derecho de familia.

Al respecto conviene decir que el CGP reinterpreto el principio de congruencia en materia civil, convirtiéndolo más flexible y social, con el único propósito de que el juez a través de las facultades *ultra y extra petita* pueda dar respuestas a los cambios y realidades sociales del país. Por ejemplo, existen sujetos de derechos que debido a su condición de protección especial requieren de la protección y garantías de sus derechos, aun cuando estos no los han solicitado (Ortiz et. al, 2018).

Con la expedición del Código de Infancia y Adolescencia se establecieron normas cuyo propósito esencial estaba encaminado a crear herramientas que sirvieran de protección para los niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, con la promulgación del CGP se amplió el espectro de las facultades de los jueces de familia para decretar medidas en favor de los diferentes sujetos de derecho de especial protección.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado jurisprudencialmente en los últimos años que los jueces de familia al momento de dictar sentencia deben tener muy presente la aplicación de los enfoques diferenciales; es decir, que se debe analizar los sujetos procesales antes de fallar, a fin de identificar si se está ante un caso de un niño, niña, adolescente, persona con discapacidad, adulto mayor, mujer víctima de violencia o una persona integrante de la comunidad LGBTIQ+.

Dentro de las facultades *ultra y extra petita* del juez de familia tenemos que en procesos de alimentos de niños, niñas y adolescentes, el legislador colombiano, basándose en el artículo 44 de la Constitución y los instrumentos internacionales sobre la protección de la niñez, la infancia y la

adolescencia ratificados por Colombia, se encuentra facultado para solicitar pruebas de oficio en favor de los derechos de este grupo etario.

Por ejemplo, en un proceso en el que la demandante en representación de sus hijas menores de edad solicita mediante la acción de tutela el aumento de la cuota de alimentos, para lo anterior, pretende que la audiencia celebrada en la que se fijó cuota de alimentos y su fallo se dejen sin efectos, debido a que los derechos al debido proceso de las menores fueron vulnerados. En ese sentido, solicita que el juez a través del uso de sus facultades *ultra y extra petita* ordene mediante prueba de oficio y la aplicación de medidas cautelares el pago de los alimentos de las menores hasta que estas alcancen la edad de 25 años. Sin embargo, sostuvo el magistrado ponente que el asunto problemático obedecía a la verificación de los hechos, en especial a la verificación de la capacidad económica del padre de las menores, lo anterior, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del artículo 387 del CGP en relación con la iniciativa probatoria del juez de familia (Corte Suprema de Justicia, 2017, Sent. STC20190).

Por otra parte, en sentencia STC548-202235 de la Corte Suprema de Justicia se analizó a través de la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales al debido proceso dentro de un proceso de fijación y modificación del régimen de custodia y visitas. En dicha ocasión la accionante demuestra su inconformismo respecto con las apreciaciones probatorias y la decisión del juez de familia en la que fijó la custodia en cabeza del padre de sus hijas. Sin embargo, la Corte advierte a la accionante de que la acción de tutela no es una instancia adicional, y que además dependiendo de las pretensiones, excepciones y hechos probados en el desarrollo del pleito, los jueces de Familia se encuentran facultado por el legislador para fallar *extra petita* cuando se trate de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

### **Conclusión**

El principio de congruencia direcciona y orienta las decisiones que debe adoptar el juez al momento de dictar sentencia en el desarrollo de un proceso judicial; es decir, que la decisión adoptada debe guardar coherencia entre las pretensiones de la demanda, las excepciones y lo probado en el desarrollo del pleito. Sin embargo, dicho principio no es absoluto e inmutable, en especial en aquellos eventos en el que se requiera brindarles una protección adecuada a los niños,

jóvenes, personas con discapacidad o de la tercera edad y la pareja, dado la connotación especial que recae sobre el derecho de familia.

La jurisprudencia ha desempeñado un papel muy importante en lo que tiene que ver con la aplicación de las facultades *ultra* y *extra petita* del juez en materia de derecho de familia; por ejemplo, en los procesos de alimentos de niños, niñas y adolescentes, violencia de género contra la mujer, la fijación o modificación del régimen de custodias y visitas, respondiendo así a los deberes constitucionales y a los diferentes tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del sistema interamericano ratificados por Colombia, y que regulan la materia objeto de estudio.

El juez de familia se encuentra investido de una facultad excepcional que le permite fallar *ultra* y *extra petita*, cuando se requiera proteger los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes, la pareja, las personas con discapacidad o de la tercera edad, con el fin de prevenir controversias de la misma naturaleza más adelante. En ese mismo sentido, se considera que el juez tiene la obligación legal de velar por los intereses de cada una de estas personas, dado que se consideran la parte más débil en un conflicto familiar.

Estos tipos de fallos deben ser utilizados por el juez de familia para proteger y garantizar los derechos de las partes más débil. Por tal razón, el juez no está obligado a dictar sentencia conforme a lo que las partes han solicitado en la demanda y en las excepciones, sino que por el contrario su fallo se debe fundar en la equidad y el contexto social en el que se pretende fallar; es decir, que en aquellos casos en los cuales la sentencia afecte derechos subjetivos que afecten la tranquilidad y armonía de las partes que conforman el pleito, se dictará sentencia atendiendo a la realidad de cada caso en concreto.

De todo lo anterior, se determina que las decisiones de los jueces de familia tiene un alcance distinto a las demás especialidades o jurisdicciones, toda vez que con su sentencia se está incidiendo de manera directa en el entorno familiar y vida íntima de cada una de las partes inmersas en el proceso. En ese sentido, el juez como conocedor directo de la problemática familiar que se ha puesto a su conocimiento aplicará la justicia y el derecho con el fin de lograr un beneficio adecuado y proteccionista del núcleo familiar.

En cuanto a los límites a los que están sometidos todos los jueces de la república al momento de dictar sentencia; es decir, al principio de congruencia se tiene que no es absoluto en el derecho de familia, toda vez que el juez cuenta con total discrecionalidad para brindar la protección

adecuada a los niños, las niñas, los adolescentes, la pareja, las personas con discapacidad o de la tercera edad con el fin de proteger sus derechos fundamentales.

Finalmente, se concluye que el juez de familia está autorizado por el legislador para proferir fallos *ultra y extra petita*, en el entendido que no está obligado a la consonancia o congruencia de la sentencia en relación con el *petitum*, en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 281 del Código General del Proceso, dado que el juez al momento de dictar sentencia deberá a través de sus poderes investigar e ir más allá de los hechos y pruebas que aportaron las partes durante el desarrollo del proceso, a fin de poder flexibilizar el principio de congruencia.

### Referencias Bibliográficas

Alzate, S. R. (2010). Interpretación constitucional y judicial. Como leer sentencias judiciales. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, 13(26), 79-98.

Aragoneses Alonso, P. (1957). Sentencias congruentes: pretensión-oposición-fallo.

Arenas López y Ramírez Bejerano. (2009). La argumentación jurídica en la sentencia. Málaga - España: Eumed.net. Recuperado el 16 de junio de 2023, [www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm](http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm)

Becerra, J. (1975). El principio de congruencia en las sentencias civiles. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 8(22), 89-110.

Botto, H. (2007). La congruencia procesal. *Santiago de Chile: Editorial del Derecho*.

Cal, M. (2010). Principio de congruencia en los procesos civiles. *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo*, 9 (17).

Colón Arias, M. P., Díaz Lengua, I. Y., & Uribe Martínez, Á. M. (2018). Los Poderes del Juez en el Nuevo Código General del Proceso en Colombia—Ley 1564 del 2012.

Colombia. Congreso de la República. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Congreso de la República.

Colombia. Congreso de la República. (2012). Ley 1564 de 2012 (julio 12): por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial

Colombia. Corte Constitucional (2018). *Sentencia T-104*. M.P. *Cristina Pardo Schlesinger*.

Colombia. Corte Constitucional (2016). *Sentencia T-455*. M.P. *Alejandro Linares Cantillo*.

Colombia. Corte Constitucional (2013). *Sentencia T-568*. M.P. *Luis Ernesto Vargas Silva*.

Colombia. Corte Constitucional (2012). *Sentencia SU-195*. M.P. *Jorge Iván Palacio Palacio*.

Colombia. Corte Constitucional (2008). *Sentencia SU-484*. M.P. *Jaime Araujo Rentería*.

Colombia. Corte Constitucional (2006). *Sentencia T-590*. M.P. *Jaime Araujo Rentería*.

Colombia. Corte Constitucional (2006). *Auto T-360*. M.P. *Clara Inés Vargas Hernández*.

Colombia. Corte Constitucional (2001). *Sentencia T-450*. M.P. *Manuel José Cepeda*.

Colombia. Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil (2022). *Sentencia SC3959.MP*. *Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo*.

Colombia. Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil (2022). *Sentencia STC548*. MP. *Francisco Ternera Barrios*.

Colombia. Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil (2021). *Sentencia SC778.MP*. *Francisco Ternera Barrios*.

Colombia. Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil y Agraria (2017). *Sentencia STC201908. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.*

Chávez, A. M. R., & Meza, N. H. (2004). El principio de la consonancia en el procedimiento laboral. *Revista de Derecho*, (21).

De los Santos, M. (2008). Flexibilización de la congruencia civil. Muestreo jurisprudencial. *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, (2).

Devis Echandía, H. (2009). *Nociones generales de derecho procesal civil*. Temis.

Devis Echandía, H. (1985). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Editorial Universidad.

Fairén Guillén, V. (1992). *Teoría general del derecho procesal*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Gozáini, O. (2007). El principio de congruencia frente al principio dispositivo. *Revista de Processo*, 32.

Quintero, B., & Prieto, E. (2008). *Teoría general del derecho procesal*. Bogotá, Temis, 582.

Laggiard, M. C. (2010). Principio de congruencia en los procesos civiles. *Revista de derecho*, 9(17), 11-24.

López Medina, D. E. (2004). Nuevas tendencias en la dirección judicial del proceso. *Escuela Judicial. Rodrigo Lara Bonilla*. Bogotá.

Montero Aroca, J. (1976). *Introducción al derecho procesal*. Madrid: Ediciones Tecnos.

Ortiz, M. A. C., Peñaranda, L. A. N., & Estupiñán, P. A. G. (2018). Alcance del principio de congruencia frente a la facultad ultra y extra petita del juez laboral. *hipótesis libre*, (16).

Peyrano, J. W. (1978). El proceso civil: principios y fundamentos. (*No Title*).

Podetti, J. R. (1963). *Teoría y técnica del proceso civil, y Trilogía estructural de la ciencia del proceso civil*. Ediar.

Serrano Gómez, R. Congruencia de la Sentencia en Derecho de Familia; Revista IUS Humanidades; Vol. 35, núm. 2 (2005); Universidad Industrial de Santander

TARIGO, E. Lecciones de Derecho Procesal Civil, t. II, 2ª ed. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1998.

URREA, L. F., & MONTERO, L. H. (2023). La carga dinámica de la prueba y su incidencia en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de las partes en el proceso judicial. *Lecciones constitucionales de derecho probatorio. Tomo III*.

Vitantonio, N. (2011). Ponencia General de la Comisión de Proceso Laboral. XXVI Congreso Nacional de Derecho Procesal, Santa Fe, 8-10 de junio